

ORDENANZA FISCAL QUE REGULA LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1. -

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. -

1. - Constituye el Hecho Imponible de la Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere Reglamento aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

SUJETO PASIVO

Artículo 3. -

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. - Las personas o entidades a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. - El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

RESPONSABLES

Artículo 4. -

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5. -

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

Epígrafe primero. Concesión y expedición de licencias

a) Licencias de la clase A	100,07 euros
b) Licencias de la clase C	100,07 euros

Epígrafe segundo. Autorización para transmisión de licencias

a) Transmisiones "inter vivos":

1.- Licencias de la clase A	100,07 euros
2.- Licencias de la clase B	100,07 euros

b) Transmisiones "mortis causa":

1.- La primera transmisión de licencias tanto A como C en favor de herederos forzosos	31,55 euros
2.- Ulteriores transmisiones de licencias A y C	100,07 euros

Epígrafe tercero. Diligenciamiento de libro-registro

a) Empresas de la clase C	10,01 euros
b) Empresas de la clase D	10,01 euros

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6.-

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

DEVENGO

Artículo 7. -

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2.- Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registros, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8. -

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9. -

En todo lo relativo a la calificación e infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación el día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ONDA, 28 de diciembre de 1996